

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Vie 21/05/2021 1:41 PM

☐ Marca para seguimiento.

PM

Pilar Murillo <mapi.murillo@gmail.com>

Vie 21/05/2021 12:34 PM



Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Contestación demanda con Ane...
2 MB

Excepciones Previas con Anexo...
5 MB

2 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetada Dra.

A través de la presente me permito radicar excepción previas y contestación a la demanda que se adelanta bajo el número de radicado 11001310301120200011500, estando en los términos procesales para hacerlo.

Quedo atenta a cualquier novedad.

Cordialmente

--

María del Pilar Murillo R.

Abogada. Especialista en Derecho Constitucional.

Bogotá 21 de mayo de 2021.

Respetada Jueza:

María Eugenia Santa García

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Excepciones previas al Proceso Verbal Sumario por Mejoras promovido por MARTHA LUCIA BOHORQUEZ contra ERNESTO ROJAS RIOS, JOSÉ VICENTE ROJAS RIOS, ALMA GLADYS ROJAS RIOS y GLORIA INÉS ROJAS RIOS.

Rad: 11001310301120200011500.

MARÍA DEL PILAR MURILLO RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada especialista en derecho constitucional portadora de la tarjeta profesional 347593 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la presente me dirijo a su honorable despacho en representación de los señores ERNESTO ROJAS RIOS identificado con C.C. 192814465; JOSÉ VICENTE ROJAS RIOS con C.C. 19346297 y de las señoras ALMA GLADYS ROJAS RIOS identificada con C.C. 51559501 y GLORIA INÉS ROJAS RIOS con C.C. 41735127 quienes obran como parte demandada¹ en el proceso con número de radicado de la referencia, con el fin de plantear **EXCEPCIONES PREVIAS** con base en los siguientes:

PLANTEAMIENTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA EXCEPCIÓN:

¹ Adjunto poder especial regido por el decreto 806 de 2020, que acredita mi condición como representante legal de los citados.

I. HECHOS

- A. Para efectos de notificación, el abogado Jaime Alfonso Roa indicó en un principio al despacho que los cuatro hermanos Rojas Ríos podrían ser notificados en la dirección Carrera 4Bis N° 53F-27 Barrio Colon en la ciudad de Bogotá
- B. No obstante, el 15 de febrero del año en curso a las 4:47pm el abogado en mención, a través de correo electrónico al despacho, informó que tal dirección estaba errada y que en adelante se tuviera para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda y demás providencias a los 4 hermanos Rojas Ríos en la dirección Calle 4C Bis N° 53F-27 Barrio Colon en la ciudad de Bogotá.

Igualmente, indicó en escrito de subsanación de demanda que la señora Alma Glagys Rojas Ríos podría ser contactada a través del correo "emailforo1997@yahoo.com" –sic- pero tal transcripción también es errada.

- C. Es de la mayor relevancia mencionar que para el 15 de febrero del 2021, su señoría ya había dictado auto admisorio de la demanda. Este auto se expidió el 8 de julio del 2020, lo que quiere decir, que la parte demandante tardó 7 meses para [supuestamente] corregir la dirección de notificación de los 4 hermanos Rojas Ríos. Pero incluso, como se verá más adelante, la información que igual proporcionó el abogado fue falsa.

II. FUNDAMENTO

Con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, **numeral 5 el cual plantea como excepción previa:**

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De acuerdo con los requisitos de la demanda, artículo 82 numeral 2, se deben indicar el nombre y domicilio de las partes. Pues bien, la parte actora no indicó el domicilio de los sujetos procesales demandados, sino que **aseguró** que todos

podrían ser notificados en una sola dirección lo cual no corresponde a la realidad y a su vez la parte demandante no invocó el uso del párrafo primero del artículo 82 del CGP.

Por otro lado la parte demandante no adjuntó prueba para acreditar la calidad de compañera permanente, siendo este un requisito de los anexos de la demanda de acuerdo con el artículo 84 del CGP

Por otro lado, su señoría y con fundamento en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, el cual señala:

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

El abogado Jaime Alfonso Roa induce a NULIDAD² como quiera que al ser las notificaciones un acto de carácter personalísimo, directo e irremplazable en el que el afectado o beneficiado de las decisiones jurisdiccionales asume conocimiento de las mismas, estas deben ser informadas a cada uno de los sujetos procesales teniendo en cuenta -entre otros- su lugar de domicilio y/o ubicación. Pues bien, el representante de la parte demandante aseguró al despacho que los 4 hermanos Rojas Ríos podrían ser notificados en una sola dirección.

Esta afirmación que además realizó tres veces y todas erradas, constituye un defecto sustancial grave pues la dirección indicada por el profesional del derecho en escrito de demanda, subsanación y el pasado 15 de febrero al despacho, constituye el domicilio de uno solo de los demandados³, pero no del total de los demás sujetos procesales, es decir, cada uno de los demandados tiene un lugar diferente para que puedan ser surtidas las notificaciones y por ende no corresponde notificarles en una sola dirección.

² [De acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso las nulidades deben plantearse como excepciones previas]

³ La dirección señalada corresponde ÚNICAMENTE al demandado José Vicente Rojas Ríos.

Así las cosas, la suscrita advierte al despacho de estas impresentables conductas en dominio de la parte demandante, comportan ausencia de rigurosidad, lealtad procesal⁴ y que como lo advierte **la Corte Constitucional**, conlleva a generar nulidad de las actuaciones procesales:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

...

La indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

[Es decir] la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”⁵

En consecuencia los demás demandados, esto es, ERNESTO ROJAS RIOS, ALMA GLADYS ROJAS RIOS y GLORIA INÉS ROJAS RIOS, nunca fueron notificados en debida forma pues la dirección que se le indicó al despacho no corresponde al lugar de residencia, trabajo o lugar donde puedan ser surtidas los efectos de la notificación.

III. PRUEBAS

Se adjunta a la presente prueba documental que da cuenta de las residencias de los citados con el fin de acreditar el abonado de dirección en el que residen los demandados y donde pueden surtirse los efectos de la notificación.

Haciendo claridad que la señora GLORIA INES ROJAS RÍOS no se encuentra en el país, pero que otorgó poder general⁶ a su hermana ALMA GLADYS ROJAS RÍOS

⁴ Como quiera que la parte actora no acudió al parágrafo primero del artículo 82 del CGP

⁵Corte Constitucional C-783- 04 y T-025 de 2018. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Me permito adjuntar poder general conferido por Gloria Inés Rojas a su hermana Alma Gladys Rojas

y en consecuencia para los efectos de la notificación de la señora Gloria Inés, se podrán surtir en la misma dirección de residencia de la señora ALMA GLADYS ROJAS RÍOS

PLANTIAMIENTO DE LA TERCERA EXCEPCIÓN

I. HECHOS

- A. En documento original de demanda, en posterior escrito de subsanación de demanda y en todos los anexos y pruebas que allega la parte actora se omitió probar la condición de compañera permanente de Martha Lucia Bohórquez de quien vida se llamare Gustavo Rojas.

II. FUNDAMENTOS

Con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 6, el cual plantea como excepción previa:

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge **o compañero permanente**, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad **en que actúe el demandante** o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

Indica el CGP que se puede plantear como excepción previa la ausencia de la prueba de la calidad en la que actúe el demandante; para el caso concreto la señora Martha Lucia Bohórquez como parte actora acude al reconocimiento de un derecho de crédito en calidad de haber sido la compañera permanente del señor Gustavo Rojas, calidad que no se probó en ningún escrito radicado por el representante legal de la señora.

III. PRUEBAS

Las que aporta la parte demandante, como quiera que se evidencia la ausencia de la prueba que obligatoriamente tenía que aportar para acreditar la calidad en la que actúa el demandante.

SOLICITUDES

De conformidad con los hechos, fundamentos y pruebas alegadas para las tres causales de excepciones previas halladas en la demanda del número de la referencia, le solicito de manera respetuosa su señoría que:

- A. Declare** la nulidad de todo lo actuado, como quiera que el vicio o defecto sustancial grave respecto de la indebida notificación, existió desde la presentación de la demanda, se sostuvo en la subsanación de la demanda y se mantuvo incluso cuando se pretendió corregir dirección para efectos de notificaciones mediante correo electrónico al despacho.
- B.** De no encontrar su señoría ningún mérito de lo argumentado y señalado para declarar la nulidad de todo lo actuado, le solicito **INADMITIR** la demanda por no reunir con los requisitos formales y los anexos exigidos para la misma.
- C.** Como quiera que la parte actora le aseguró en tres oportunidades al despacho que para efectos de notificación de los 4 demandados estas se podrían realizar en una sola dirección y jamás invocó el parágrafo primero del artículo 82 del CGP, le solicito por favor en consideración del artículo 86 **ORDENAR SANCIÓN** al profesional del derecho Dr. Jaime Alfonso Roa por suministrar información falsa a la administración de justicia, esto es, a su señoría. Al respecto el artículo 86 ordena:

“Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, pueden realizarse:

Av. Calle 32 N° 13-52 – Torre 1 – oficina 804.

Al correo mapi.murillo@gmail.com

Y al teléfono 3222241886

Sin otro en particular.

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Pilar Murillo Rodríguez', with a stylized, cursive script.

MARIA DEL PILAR MURILLO RODRÍGUEZ

C.C. 1026580895

TP. 347593 del CSJ

Bogotá 18 de mayo de 2021

SEÑORES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RADICADO: 11001310301120200011500

ERNESTO ROJAS RIOS, JOSÉ VICENTE ROJAS RIOS, ALMA GLADYS ROJAS RIOS y GLORIA INÉS ROJAS RIOS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la abogada **MARÍA DEL PILAR MURILLO RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1026580895 de Bogotá y tarjeta profesional 347593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación adelante todas las diligencias necesarias, en el proceso verbal sumario de mejoras adelantado en su despacho bajo el número de radicado de la referencia y donde obramos como parte demandada.

La abogada María del Pilar Murillo Rodríguez queda ampliamente facultada para representarnos en el tramite previamente citado, y así mismo recibir, sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir poder y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Sírvase su señoría en reconocer a la abogada María del Pilar Murillo Rodríguez en los términos y para los fines señalados en el presente documento.

Cordialmente:


ERNESTO ROJAS RIOS
C.C. 19.281.465
aleja_m17@outlook.com


ALMA GLADYS ROJAS RIOS
C.C. 51.559.502
foro1997@yahoo.com



JOSÉ VICENTE ROJAS RIOS
C.C. 19.346.297
Cel: 3003854038
rojasjosev19@gmail.com



GLORIA INÉS ROJAS RIOS
C.C. 41.735.127
foro1997@yahoo.com

ACEPTA:



MARÍA DEL PILAR MURILLO RODRÍGUEZ
C.C.1026580895
T.P.347593 del C.S. de la J
Cel: 3222241886
mapi.murillo@gmail.com



República de Colombia

1



Aa054269508



Ca331560773

NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA: MIL CATORCE (1014)

FECHA: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

CLASE DE ACTO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: GLORIA INES ROJAS RIOS C.C. 41.735.127

A: ALMA GLADYS ROJAS RIOS C.C. 51.559.502

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el Despacho de la NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49) DE BOGOTÁ D.C, cuyo Notario Titular es el Doctor JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO, se otorgó escritura en los siguientes términos:

COMPARECIÓ: GLORIA INES ROJAS RIOS, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.735.127 expedida en Bogotá D.C., de estado civil **soltera sin unión marital de hecho**, quien obra en nombre propio y quien en el presente documento se denominará **LA PODERDANTE**, y declaró:

PRIMERO: Que por medio de esta escritura pública confiere **PODER GENERAL** con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a la señora **ALMA GLADYS ROJAS RIOS**, mujer mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.559.502 expedida en Bogotá D.C., de estado civil **soltera sin unión marital de hecho**, quien en el presente instrumento se denominará **LA APODERADA**, con el fin de que lo represente en los siguientes actos, relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones, a saber:

1.) Para que inicie y lleve a término por sí o mediante apoderado judicial los correspondientes procesos judiciales o administrativos tendientes a obtener para **LA PODERDANTE** la posesión de los bienes que por cualquier causa hubiere perdido.



2.) Para que administre todos los bienes **DE LA PODERDANTE**, tanto presentes como futuros, recaude sus productos o frutos, civiles y naturales, y, a su vez, administre tales productos o frutos, estando facultada para celebrar cualquier clase de contratos de disposición y de administración respecto de los bienes **DE LA PODERDANTE**.

3.) Para que exija, cobre, constituya en mora y perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden **A LA PODERDANTE**, estando facultada para expedir los recibos, las cancelaciones y demás comprobantes de pago correspondientes.

4.) Para que pague a los acreedores **DE LA PODERDANTE** las obligaciones dinerarias a cargo de ella, estando facultada para celebrar con dichos acreedores arreglos, transacciones, novaciones, compensaciones y demás acuerdos de pago.

5.) Para que exija y admita cauciones y garantías reales y personales que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor **DE LA PODERDANTE**, estando facultada para admitir de los deudores **DE LA PODERDANTE** daciones en pago de los bienes dados en garantía o de otros bienes.

6.) Para rematar o hacer que se rematen bienes de los deudores **DE LA PODERDANTE**.

7.) Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendírselas **A LA PODERDANTE**, estando facultada para aprobar, improbar, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente.

8.) Para que condone total o parcialmente las deudas que tengan como acreedora **A LA PODERDANTE** y para que conceda a los deudores plazos de gracia, ampliando la exigibilidad de las obligaciones a cargo de estos, con el propósito de que cumplan a cabalidad con sus obligaciones.

9.) Para solicitar y obtener la cancelación de los créditos constituidos o que se lleguen a constituir en favor **DE LA PODERDANTE**, sea que tales créditos consten en documentos privados o en escrituras públicas, estando facultada, en este último caso, para solicitar la cancelación de las escrituras públicas en que se haya constituido hipoteca o cualquier otro tipo de garantía real o personal, y recibir lo que por ellas se adeuda.

República de Colombia

3



Aa054269509



Ca331560772

10.) Para adquirir en favor **DE LA PODERDANTE** bienes muebles, inmuebles y automotores, a cualquier título, estando facultada para firmar las escrituras públicas en las que se otorguen las adquisiciones de tales bienes, cuando esta solemnidad sea exigida por la ley y así como para aclarar las respectivas escrituras en caso de ser necesario.

11.) Para enajenar a cualquier título los bienes muebles, inmuebles y automotores, presentes o futuros, de propiedad **DE LA PODERDANTE**, estando facultada para firmar las escrituras públicas en las que se otorguen las enajenaciones de tales bienes, cuando esta solemnidad sea exigida por la ley, así como para aclarar las respectivas escrituras en caso de ser necesario.

12.) Para constituir gravámenes respecto de los bienes muebles e inmuebles **DE LA PODERDANTE**, tales como hipotecas, servidumbres, arrendamientos por escritura pública, opciones, pactos de preferencia, garantías mobiliarias, prendas, pactos de reserva de dominio, pactos de retroventa, usufructo, uso, habitación, anticresis, etc., estando facultada para firmar las escrituras públicas en las que se otorguen las enajenaciones de tales bienes, cuando esta solemnidad sea exigida por la ley.

13.) Para que asegure las obligaciones **DE LA PODERDANTE** con cualquier clase de garantía, sea real o personal, bancaria o de compañía de seguros y otorgue contra cautelas, estando facultada para firmar las escrituras públicas en las que se otorguen tales garantías, cuando esta solemnidad sea exigida por la ley.

14.) Para que repudie o acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias, legados o donaciones que se defieran **A LA PODERDANTE**.

15.) Para que adquiera en favor **DE LA PODERDANTE** cualquier clase de bienes, muebles o inmuebles, materiales e inmateriales, de propiedad intelectual, derechos de participación, cuotas partes de copropiedad, acciones, derechos litigiosos, derechos hereditarios, estando facultada para ejercer sobre ellos todos los actos de administración y disposición.

16.) Para que nove las obligaciones **DE LA PODERDANTE** o las que **LA APODERADA** contraiga a nombre **DE LA PODERDANTE** y para que transiga los pleitos, deudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y obligaciones **DE LA PODERDANTE** y para comprometerla en los mismos.



Aa054269509

107041UAIHSSUHI

13/04/2018

11-07-19

Cadenas S.A. NE 090000000

17.) Para que someta a las decisiones de tribunales de arbitramento, los pleitos, deudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones **DE LA PODERDANTE** y para que la represente dentro de tales juicios arbitrales. -----

18.) Para que tome para **LA PODERDANTE** o dé por cuenta de él dinero en mutuo y estipule la tasa de interés remuneratorio y de mora, fije el plazo de restitución del capital y disponga las demás condiciones accidentales, tales como cláusulas penales o aceleratorias. -----

19.) Para que represente **A LA PODERDANTE**, con las más amplias facultades, en las sociedades, compañías, clubes, asambleas de copropietarios, asociaciones, cooperativas, o corporaciones de cualquier naturaleza o tipo a que pertenezca. -----

20.) Para que gire, ordene girar, endose, proteste, afiance o acepte letras de cambio, pagarés y demás títulos valores, y, en general, para que celebre a nombre **DE LA PODERDANTE** toda clase de negocios jurídicos relacionados con títulos valores. -----

21.) Para que represente **A LA PODERDANTE** ante cualquier entidad, organismo o funcionario público, de cualquiera de las ramas del poder público, bien sea legislativa, judicial o ejecutiva, del orden nacional o descentralizado por servicios, dentro de cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones que **LA PODERDANTE** tenga que intervenir o ser parte, sea como demandante o como demandado o donde tenga la calidad de coadyuvante, llamado en garantía, litisconsorte facultativo o necesario o tercero excluyente. -----

22.) Para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones o actuaciones en que intervenga a nombre **DE LA PODERDANTE**, de los recursos que en ellos intervenga o interponga y de las actuaciones o incidentes que promueva. -----

23.) Para que intervenga con las más amplias facultades en las Asambleas de Socios o accionistas, en las deliberaciones o votaciones de las mismas y en el fusionamiento, reforma, disolución y liquidación de las sociedades o compañías en que **LA PODERDANTE** sea socio o accionista, así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías, y para intervenir privada o judicialmente en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que **LA PODERDANTE** tenga en sociedades civiles o comerciales; para celebrar a nombre **DE LA PODERDANTE** el contrato de sociedad o compañía civil o comercial en cualquiera de sus formas, bien sea constituyendo sociedades con otras personas e ingresando posteriormente como



República de Colombia

5

Nº 1014



Aa054269510



Ca33156077

socia o accionista de las mismas, estando facultada para realizar aportes a ellas de toda clase de bienes de propiedad **DE LA PODERDANTE**, sean muebles o inmuebles, dinero o derechos y convenga los términos y condiciones de cada contrato social, así como para intervenir en las cesiones de partes sociales o negociaciones de acciones, modificaciones estatutarias, transformación y fusión de toda clase de sociedades. ---

24.) Para que celebre a nombre **DE LA PODERDANTE** toda clase de contratos, sean civiles, comerciales, laborales, administrativos, bancarios, de seguros y, en general, toda clase de negocios jurídicos, estando facultada expresamente para entregar en arrendamiento por escritura pública o privada cualquier clase de bienes muebles o inmuebles **DE LA PODERDANTE**. -----

25.) Para que gestione por cuenta **DE LA PODERDANTE** toda clase de créditos, acuerde los términos de los mismos, junto con sus garantías, y suscriba todos los documentos necesarios para que ellos se realicen. -----

26.) Para que constituya a nombre **DE LA PODERDANTE** apoderados judiciales o extrajudiciales, en caso de que ello sea necesario, y para que revoque, delegue y sustituya los poderes de dichos apoderados, de forma total o parcial, estando facultada para revocar, a su vez, las sustituciones o delegaciones que ya haya realizado. -----

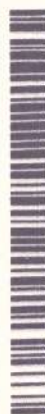
27.) Para que, en caso de enajenación o adquisición de bienes inmuebles, pueda dar cumplimiento a la ley 258 de 1996 y manifieste, bajo la gravedad del juramento, la afectación o no de dichos bienes inmuebles a Vivienda Familiar, estando facultada para declarar el estado civil **DE LA PODERDANTE**. -----

28.) Para que, en general, asuma la personería y representación **DE LA PODERDANTE**, de manera que este no quede en ningún caso sin representación en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales en que sea parte o en los que deba intervenir, así como en los negocios en que sea parte **LA PODERDANTE**, ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos. -----

29.) Para abrir, cancelar, administrar y manejar a nombre **DE LA PODERDANTE** las cuentas de ahorros y las cuentas corrientes bancarias que tenga o llegare a tener, en corporaciones de ahorro y vivienda, en cajas de ahorros, fondos de empleados, bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, fondos a nivel nacional y extranjeros, y demás entidades. -----



Aa054269510



10705HIALUANIB8

27/04/2018



financieras, pudiendo girar, ordenar girar, endosar, retirar, consignar y firmar todos los documentos pertinentes para el manejo de dichas cuentas. También queda **LA APODERADA** expresamente facultada para presentar a nombre **DE LA PODERDANTE** solicitudes escritas y verbales ante las entidades financieras y de crédito, así como para llenar, diligenciar y presentar todos los documentos necesarios para el manejo de las cuentas de ahorro y corrientes de titularidad **DE LA PODERDANTE**. -----

30.) Para que solicite y realice cancelaciones concernientes a cualquier gravamen o limitación del derecho de dominio que recaiga sobre los inmuebles de propiedad **DE LA PODERDANTE**, estando facultada para firmar las escrituras públicas en las que se protocolicen dichas cancelaciones, cuando esta solemnidad sea exigida por la ley.

31.) Para que solicite y realice las correcciones, aclaraciones o adiciones de las escrituras públicas en que **LA PODERDANTE** sea parte, estando facultada para firmar las escrituras públicas de corrección, aclaración o adición. -----

32.) Para que presente a nombre **DE LA PODERDANTE** toda clase de declaraciones tributarias, de renta, patrimonio, complementarios, y demás requerimientos fiscales, estando facultada para presentar recursos y realizar las demás actuaciones a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN). Asimismo, para solicitar el Registro Único Tributario, RUT o NIT, y demás documentos que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), para el cumplimiento de las obligaciones tributarias **DE LA PODERDANTE**. -----

33.) Para que reclame la correspondencia, papeles, paquetes, documentos que por cualquier vía terrestre, marítima, aérea y otros sean enviados a nombre **DE LA PODERDANTE**. -----

34.) Para que en nombre y representación **DE LA PODERDANTE** pueda vender y/o comprar cualquier tipo de vehículo y adelantar ante las entidades de tránsito cualquier trámite o requerimiento en que sea parte **LA PODERDANTE**. -----

ACEPTACION EXPRESA DE LA APODERADA -----

Presente: **ALMA GLADYS ROJAS RIOS**, de las condiciones civiles y personales antes indicadas, manifiesta que está de acuerdo con el contenido del presente



República de Colombia

7



Aa054269511



Ca331560771

instrumento público y en especial con el **PODER GENERAL** que por medio de esta escritura le confiere **GLORIA INES ROJAS RIOS** y que hará uso de él cuando sea oportuno.

HASTA AQUÍ LA MINUTA REVISADA Y ACEPTADA**ADVERTENCIA NOTARIAL:**

El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970.

--- ADVERTENCIAS ---

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad;
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes y que no se haya expresado en este instrumento.
- 4) Que es obligación de los comparecientes verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; particularmente los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de las anteriores ADVERTENCIAS, el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS.** El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por el otorgante conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la correspondiente Resolución de Tarifas Notariales de la Superintendencia de Notariado, aplicable para la vigencia correspondiente.



Aa054269511

10701989JH1aAUIH
13/04/2018

BASES DE DATOS

De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría, se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento, previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría, tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. Igualmente se advierte a los titulares de los datos, que les asisten los derechos de actualización, rectificación y supresión de los datos, previo los procedimientos establecidos en la mencionada Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

LEÍDO por el Notario el presente instrumento público a los comparecientes, ellos le imparten su aprobación, por encontrarlo conforme a su voluntad y lo firman junto conmigo, de todo lo cual doy fe y lo autorizo.

El presente Instrumento público fue elaborado en cinco (05) hojas de papel notarial distinguidos con números:

Aa054269508 - Aa054269509 - Aa054269510 - Aa054269511- Aa054269512

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

IVA: \$24.966

RECAUDO PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850

RECAUDO PARA EL FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: \$ 5.850



República de Colombia

9



Aa054269512



Ca331560769

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO
MIL CATORCE (1014)
FECHA: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

LA PODERDANTE

Gloria Ines Rojas Rios
GLORIA INES ROJAS RIOS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 41.735.127.

TEL O CEL: 3202949749-3115050584

DIRECCIÓN: calle 4C⁸⁵ #53F27

CIUDAD: Bogotá.

E-MAIL: For 1997@yahoo.com

PROFESION U OFICIO: hogar.

ACTIVIDAD ECONOMICA: hogar.

ESTADO CIVIL: soltera.

Persona expuesta políticamente SI ☐ NO ☒

decreto 1674 del 21 de octubre de 2016.

CARGO:

FECHA DE VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el(la) compareciente fue
identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar
contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Se anexa.

HUELLA INDICE DERECHO

TOMO FIRMA: *Christina Rincon*

9.898.567



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10964HDMCD8T8D1

ORGANIZACION INMOBILIARIA ROJAS CIA LTDA
CARRERA 18 No.93-25 PRIMER PISO Tel. 6233902 – 6234709
MIEMBRO LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Bogotá D.C., 26 Marzo de 2021

ARRENDADOR: ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS Y CIA LTDA
NIT. 860.515.024-8

ARRENDATARIO: ROJAS RIOS ALMA GLADYS

C.C. 51.559.502

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado y que forma parte integral de este contrato.

SEGUNDA: DIRECCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: CARRERA 52 A No. 2B-17/19 y/o CARRERA 53D BIS No. 2B-17 PISO 3, de la Ciudad de Bogotá.

LINDEROS DEL INMUEBLE ARRENDADO: Los linderos generales de la edificación donde se encuentra ubicado el inmueble antes mencionado, son:

Linderos generales:

Norte

Sur

Oriente

Occidente

Linderos especiales:

Norte

Sur

Oriente

Occidente

Nadir

Cenit

Los espacios en blanco en este contrato son única y exclusivamente para llenar los linderos, que se pueden encontrar en hoja anexa, acorde con el numeral 4., Artículo 8° Decreto 051/04.

TERCERA: DESTINACION: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para **Vivienda**, y no puede darle un uso distinto.

CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: (\$1.150.000) UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE, que el Arrendatario pagará en su totalidad, mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada periodo mensual, por Anticipado, al arrendador o a su orden. Valor que incluye la cuota mensual de administración.

QUINTA: INCREMENTOS DEL PRECIO: Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el incremento. Al suscribir este contrato el arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados de todos los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia del mismo.

SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO: El arrendatario pagará el precio del arrendamiento en las oficinas del arrendador.



SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO: Doce (12) meses, que comienzan a contarse a partir del día 01 ABRIL DE 2021.

OCTAVA: PRÓRROGAS: Este contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta pactados en la cláusula quinta que antecede, autorizados en la Ley 820 de 2003.

NOVENA SERVICIOS: Los servicios públicos instalados como: Energía Eléctrica, Acueducto, recolección de basuras, gas natural y los siguientes servicios adicionales: N/A. Estarán a cargo y serán pagados directamente por EL ARRENDATARIO.

El presente documento, junto con los recibos cancelados por el arrendador, constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y a sus deudores solidarios los servicios que dejaren de pagar siempre que tales montos correspondan al período en que tuvieron en su poder el inmueble. A cargo del arrendador estarán los siguientes servicios: Ninguno.

DÉCIMA: BIENES Y USOS CONEXOS: Además del inmueble identificado y descrito anteriormente, tendrá el ARRENDATARIO derecho de goce sobre los siguientes bienes y usos: N/A; de todas las zonas comunes existentes, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, el cual declara conocer y se obliga a cumplir (No aplica).

DÉCIMA PRIMERA: CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: Se obliga también el arrendatario a pagar al arrendador o a su orden la suma de (No aplica) pagaderos por concepto de cuota mensual de administración, en forma anticipada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario. Este valor se reajustará automáticamente de acuerdo a lo que decida la asamblea de la copropiedad. El arrendatario y los deudores solidarios renuncian expresamente a los requerimientos para constitución en mora respecto de esta obligación pecuniaria. **PARAGRAFO:** El arrendatario conoce, acepta y se obliga a cumplir el respectivo Reglamento de Propiedad Horizontal y/o Manual de Convivencia, del cual recibe una copia a la firma de este contrato (No aplica).

DÉCIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario o del arrendador de cualquiera de las cláusulas de este contrato, lo constituirá en deudor de la parte cumplida, en una suma equivalente a dos (2) mensualidades del arrendamiento que se encuentre vigente o en ejecución al momento del incumplimiento. El pago de la pena no extingue la obligación principal y podrá iniciarse a la vez el cobro de la pena, de la obligación principal y de los daños y perjuicios a que hubiere lugar. Ante el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento en los términos pactados o de cualquier obligación pecuniaria a cargo del Arrendatario, será exigible la cláusula penal aquí pactada a favor del Arrendador. Las partes renuncian expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora del pago de cualquiera de sus obligaciones legales y las que aquí expresamente se han acordado.

DÉCIMA TERCERA: ESPACIOS EN BLANCO: El arrendatario faculta expresamente al arrendador para llenar en documentos adjuntos a este contrato, los espacios en blanco referentes a los linderos, inventario, actualización de nomenclatura y recibo del inmueble.

DÉCIMA CUARTA: REQUERIMIENTOS: El arrendatario y los deudores solidarios que suscriben este contrato renuncian expresamente a los requerimientos de que trata el artículo 2007 del Código Civil y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

DÉCIMA QUINTA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA: las partes podrán dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso por escrito a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. La terminación unilateral por parte del arrendatario en cualquier otro momento solo se aceptará previo el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento que esté vigente en el momento de entrega del inmueble.



DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble, c) El no pago del precio y de las cuotas de administración dentro del término previsto en este contrato. d) La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos, o contrarios a las buenas costumbres, o que impliquen contravención, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador. f) La no cancelación oportuna de los servicios públicos a cargo del arrendatario. g) Las demás causales previstas en la ley.

DÉCIMA SÉPTIMA: CESIÓN DE LOS DERECHOS: El Arrendatario no podrá ceder, subarrendar el inmueble ni ninguna porción del mismo sin que medie el consentimiento previo, expreso y por escrito del Arrendador. **PARAGRAFO:** Podrá el arrendador ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto del arrendatario y de los deudores solidarios a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ellos se notifique tal cesión.

DÉCIMA OCTAVA: RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado lo restituirá al arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo. **PARAGRAFO 1:** El arrendatario entregará el apartamento cuando lo restituya al Arrendador, completamente pintado de color blanco, confirme con la entrega inicial del inmueble.

DÉCIMA NOVENA: MEJORAS: No podrá el arrendatario ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas, sin el permiso escrito del arrendador. Si se ejecutaren accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó. El arrendatario renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables, a que se refiere el artículo 27 de la Ley 820 de 2003.

VIGÉSIMA: DEUDOR SOLIDARIO. - El suscrito:

MEJIA MORENO OMAR

Identificado con C.C. 77.143.175

Por medio del presente documento me declaro deudor del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el Arrendatario **ROJAS RIOS ALMA GLADYS** de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, durante el término inicialmente pactado y durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble al arrendador, por concepto de: Arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el arrendador a cualquiera de las obligados, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores, ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente **ROJAS RIOS ALMA GLADYS** y sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble el deudor solidario pueda hacer entrega válidamente del inmueble al arrendador o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el arrendatario otorga poder amplio y suficiente al deudor solidario en este mismo acto y al suscribirse el presente contrato. **PARAGRAFO:** El deudor solidario acepta expresamente desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y ratifican su voluntad de que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el solo envío de la nota de cesión, a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas.

VIGÉSIMA PRIMERA: TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y AUTORIZACIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, le informamos que los datos de carácter personal que Usted suministre en virtud del presente contrato de arrendamiento serán objeto de tratamiento por parte de **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS** con la finalidad de desarrollar el contrato durante todas las etapas del mismo y especialmente para: a) El desarrollo de la relación contractual entre el arrendador y el arrendatario. b) La actualización y consulta de datos personales. c) El reporte y la consulta de obligaciones ante las centrales de riesgos. d) La realización de ofertas de asesoría y servicios. e) La realización de campañas comerciales y de mercado sobre servicios afines al arrendamiento. f) La medición de niveles de



satisfacción. g) La realización de investigaciones de mercadeo. h) La confirmación de referencias personales y comerciales de conformidad con la información por Usted suministrada. i) El envío de mensajes en torno al contrato de arrendamiento por medio físico o electrónico (correo electrónico, SMS, FAX, o a cualquier otro medio electrónico o al celular).

ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS se compromete a implementar todas las medidas necesarias para garantizar un tratamiento idóneo de los datos personales y a cumplir con las disposiciones vigentes en la materia. Los derechos que le asisten como Titular son los establecidos en la Ley 1581 de 2012 (Ley General de Protección de Datos) y la Ley 1266 de 2008 (Ley Especial para el hábeas data financiero y crediticio), los cuales se resumen en actualización, rectificación, cancelación y oposición de información de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente en la materia que le sea aplicable.

En consecuencia, al suscribir este contrato el ARRENDATARIO y el DEUDOR SOLIDARIO confirman su plena voluntad de AUTORIZAR EXPRESAMENTE al ARRENDADOR para realizar el Tratamiento de los datos personales que han suministrado a éste, bien directamente o bien a través de alguna empresa evaluadora de riesgos. Igualmente aceptan igualmente que conocen sus derechos en materia de protección de datos los cuales podrán ejercitar mediante correo físico dirigido a la Cra 18 No. 93 - 25 Bogotá - Colombia y a través del correo electrónico: arriendos.oir@gmail.com

VIGÉSIMA SEGUNDA: ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir este contrato el arrendatario faculta expresamente al arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. La misma facultad tendrán los deudores solidarios en caso de abandono del inmueble para efectos de restituirlo al arrendador.

Para constancia se firma por las partes y ante testigos hábiles Hoy 26 Marzo de 2021 y declaramos que hemos recibido todas las copias del contrato, conforme lo dispone la autoridad competente.

ARRENDADOR: ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS Y CIA LTDA
NIT. 860.515.024-8



ORGANIZACION INMOBILIARIA
ROJAS & CIA. LTDA
PROFESIONALES R.L. 508

ARRENDATARIO
Nombre: ROJAS RIOS ALMA GLADYS

FIRMA [Firma]
C.C. 51559502 Bt.
Tel Casa 3104519809 Tel Oficina 3115050500
Email: foro1997@yahoo.com

DIRECCION DE NOTIFICACION: Carrera 52A No. 2B-17/19 y/o Carrera 53D BIS No. 2B-17 Piso 3

TESTIGOS

[Firma]
GERMAN EDO ROJAS A
C.C. 79 955 399

DEUDOR SOLIDARIO
Nombre: MEJIA MORENO OMAR

FIRMA [Firma]
C.C. 77-143-195
Tel Casa _____ Tel Oficina 2423012
Email: mejiamomar10@gmail.com

DIRECCION DE NOTIFICACION: CARRERA 72 Bis No. 73-30, Bogotá D.C.



RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante mí, DIEGO EDUARDO NIVIA ALVAREZ,
Notario Veinticinco del Circulo de Bogotá (E),
comparece

ANNA GLADYS

ROJAS RIOS

identificado con cedula de ciudadanía numero

51.559.502 Bogotá

y declara que la firma puesta en el presente
instrumento privado es suya y que el contenido
del mismo es cierto.
Bogotá D.C.

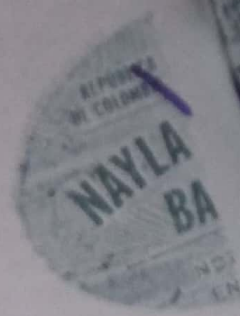
26 MAR 2021

FIRMA

Anna Gladys Rojas R

DIEGO EDUARDO NIVIA ALVAREZ
NOTARIO VEINTICINCO (E)

7 Junio



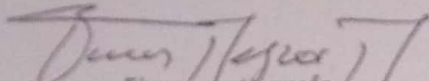
ESPACIO EN BLANCO

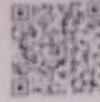
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1925287

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OMAR MEJIA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77143175 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y su contenido es cierto.


----- Firma autografa -----

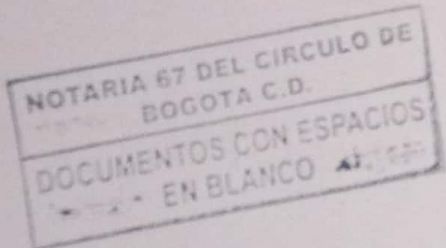


n4m6r1742mw0
29/03/2021 - 11:27:29



Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Orden a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




NAYLA CARVAJAL BARRETO
ENCARGADA

Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6r1742mw0



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

Bogotá, D.C. 30-01-2015

SOLICITUD DE VISITA No. 1916559

La Secretaría Distrital de Planeación -SDP, informa que el 30-JAN-15, la siguiente persona solicitó la visita para la aplicación de la nueva encuesta SISBEN (metodología III) a su hogar en Bogotá D.C.:

SOLICITANTE ERNESTO ROJAS RIOS

CC 19281465

DIRECCIÓN KR 97 A 73 84

EL CEDRO

ENGATIVA

TELÉFONO 3015644304

OBSERVACIONES APLICA PARA TODO EL NUCLEO FAMILIAR – REENCUESTA POR INCON

El solicitante acepta las siguientes condiciones en relación con la aplicación de la encuesta SISBEN III:

1. **LA SOLICITUD** será verificada para determinar si procede o no la programación de una visita, por consiguiente, el solicitante se compromete a consultar el estado de la misma, en los puntos de atención del SISBEN.
2. **LA VISITA** se efectuará en la dirección registrada ante la SDP, en consecuencia el solicitante se compromete a mantenerla actualizada en caso de que cambie su lugar de residencia. No es posible fijar un día y hora exacta para la visita. Si el día de la visita no se encuentra una persona en capacidad de responder la encuesta, se dejará un volante informativo, a más tardar el día siguiente el interesado debe llamar para programar una visita adicional. En este caso, después de tres visitas fallidas la solicitud se dará por atendida y no podrá presentarse otra hasta tanto se validen los resultados de los operativos de campo.
3. **LA ENCUESTA** debe ser contestada por un integrante del hogar, que resida permanentemente en la vivienda y que sea mayor de edad. Esta persona con su firma y huella debe declarar bajo juramento que la información proporcionada y consignada en la encuesta es real y por ende asume la responsabilidad que corresponda conforme a la ley. Los indicios serios de información inexacta o inconsistente conlleva la suspensión de los registros incluidos en la base de datos (Decreto 4816 de 2008) y las demás sanciones del caso.
4. **LA INFORMACIÓN** debe quedar correctamente registrada en la encuesta, en especial los datos de identidad de las personas, ya que es requisito indispensable para acceder a cualquier programa social del Estado, por tanto quien responda la encuesta debe verificarlos antes de firmar. Así mismo, es necesario tener disponible de cada uno de los integrantes del hogar los datos del **nivel educativo**, ocupación e **ingresos**; y el original o fotocopia de los **documentos de identidad** y de los **carnes** de quienes estén afiliados al sistema de salud.
5. **EL RESULTADO** de la encuesta SISBEN es calculado automáticamente por el sistema diseñado por el gobierno nacional. Una vez se procese la información de la encuesta, podrá consultar su puntaje en los puntos de información.

Todos los trámites relacionados con el SISBEN son GRATUITOS, realícelos personalmente.

Puntos de Información:

Página web www.sdp.gov.co, Teléfono 3358000 opción "2", CADES ó SuperCADES de Bogotá, y línea 195

3110-9111

Declaro que la información aquí registrada es cierta corresponde con los datos aportados, y que ningún otro integrante de mi hogar tiene alguna solicitud de visita pendiente.

Registrado por: DNAVARRO

Punto de Atención: CADE SANTA HELENITA

Cra. 30 No. 24-90 Pisos 8, 5 y 13 Tel. 3358000 www.sdp.gov.co Información: Línea 195

Línea Gratuita Nacional 018000-919551



BOG
SECRETARÍA
DISTRICTAL DE PLANEACIÓN

[Firma manuscrita]

Bogotá 21 de mayo de 2021.

Respetada Jueza:

María Eugenia Santa García

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Verbal Sumario por Mejoras promovido por MARTHA LUCIA BOHORQUEZ contra ERNESTO ROJAS RIOS, JOSÉ VICENTE ROJAS RIOS, ALMA GLADYS ROJAS RIOS y GLORIA INÉS ROJAS RIOS.

Rad: 11001310301120200011500.

MARÍA DEL PILAR MURILLO RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada especialista en derecho constitucional portadora de la tarjeta profesional 347593 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la presente me dirijo a su honorable despacho en representación¹ de los señores ERNESTO ROJAS RIOS identificado con C.C. 192814465; JOSÉ VICENTE ROJAS RIOS con C.C. 19346297 y de las señoras ALMA GLADYS ROJAS RIOS identificada con C.C. 51559501 y GLORIA INÉS ROJAS RIOS con C.C. 41735127 quienes obran como parte demandada en el proceso con número de radicado de la referencia, con el fin de contestar la demanda promovida por la citada y proponer excepciones previas y de fondo, con base en los siguientes:

¹ Adjunto poder especial.

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. En consideración al escrito de subsanación de la parte demandante, donde se indica **SOBRE EL HECHO 1** que la convivencia de la señora Martha Lucia Bohórquez con quien en vida se llamaré Gustavo Rojas Castro, inició el 15 de marzo de 1991. Esta representación advierte este hecho como **NO CIERTO**.

Como consta en sentencia del 30 de julio de 2019 por el despacho Séptimo de Familia de Bogotá² se declaró una unión marital de hecho [en adelante UMH] entre los citados a partir del 23 de septiembre de 1991 hasta el 29 de septiembre de 2017.

2. **SOBRE EL HECHO 2, ES CIERTO.**

3. **SOBRE EL HECHO 3**, se indicó que en la mencionada sentencia³ se declaró la UMH entre la señora Bohórquez y el señor Rojas desde el 21 de septiembre de 2019. Al respecto, se advierte que tal afirmación **ES FALSA Y DESLEAL CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, pues como ya se indicó la sentencia del juzgado Séptimo de Familia de Bogotá RESOLVIÓ otras fechas.

4. Indicó la parte demandada en el **HECHO 4** que en tal providencia no se le reconocieron derechos patrimoniales en el marco de la UMH. Ello es **FALSO**. La respetada jueza Carolina Laverde López declaró sociedad patrimonial entre el 26 de mayo de 2017 al 29 de septiembre de 2017.

5. **SOBRE EL HECHO 5, ES CIERTO.**

6. **SOBRE EL HECHO 6, ES CIERTO.**

²Adjunto aparte resolutoria sentencia 30 de julio de 2019 Jueza Séptima de Familia de Bogotá, dentro del proceso que se surtió bajo el número de radicado 11001310007201800421

³ Ibídem

7. En relación con el **HECHO 7, NO LE CONSTA** a esta parte demandada la supuesta convivencia entre el señor Rojas y la señora Bohórquez y tampoco la dirección que se señala por la parte actora como quiera que mis poderdantes nunca constataron que su señor padre y la señora Martha compartieran la misma habitación. Ahora bien, es **FALSO y existe contradicción** por parte de quien demanda, pues se aseguró en el hecho 1 que se había iniciado una convivencia el 15 de marzo de 1991 (cuestión que ya se tildo de falsa) pero en el hecho 7 se asegura que la convivencia inicio en el año de 1990.

8. Respecto de los **HECHOS 8, 9, 10**, son **FALSOS** por las razones que se exponen a continuación:

Indica la parte actora que desde 1994 iniciaron conjuntamente entre los compañeros permanente y con el peculio de ambos “levantar las mejoras”-sic- sobre el predio ubicado en la carrera 87K N° 54F-22 Sur de Bogotá. Mejoras que supuestamente se extendieron hasta el año 2018⁴. Así mismo se señaló que presuntas mejoras tendrían un valor de \$142.106.018,95

Y asegura la parte actora que desde 1995 “se comenzaron a levantar las mejoras” –sic- en el predio ubicado en la dirección 88 C # 54 A – 24 sur de Bogotá. Mejoras que supuestamente se extendieron hasta el año 2014.⁵ Y que tendrían un valor de \$205.319.166,38.

Pues bien, esta representación en primer lugar se permite aclarar que si bien se declaró una UMH entre la señora Bohórquez y el señor Rojas la misma solo obtuvo efectos patrimoniales entre el 26 de mayo de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2017, y esto para el caso concreto revista de absoluta importancia como quiera que a la señora Bohórquez solamente puede predicar derechos sobre el patrimonio que mancomunadamente se haya obtenido con el señor Rojas, dentro de las fechas señaladas. De tal suerte, que todas las cosas que en vida el señor Rojas haya adquirió ingresaron a la sociedad conyugal que tenía vigente con su señora esposa Aura Ríos.

⁴ Así consta en dictamen pericial que apporto la parte actora.

⁵ Ibídem

Dicho esto, si la señora Bohórquez sostenía una UMH en la cual se pregonaba la unión de dos personas dispuestas a compartir un proyecto de vida en común y en donde prima la solidaridad, el cuidado, apoyo, afecto mutuo, y se pretende conformar un ambiente digno para la crianza de los hijos en común, no es posible que se pretenda el cobro de los esfuerzos mancomunados por otorgar una vivienda digna no solo para el goce de ella misma sino también de sus hijos y por supuesto de su compañero.

En consecuencia, de manera atenta y respetuosa se le recuerda a su señoría que **LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEJORAS** se deriva de una relación jurídica que bien puede ser:

- Entre el poseedor de buena o mala fe respecto de quien tiene en su titularidad el ejercicio del derecho real de dominio. [Artículos 996 y s.s. del Código Civil]

Pero para el caso concreto la señora Bohórquez no se reivindica como poseedora de buena ni de mala fe, más bien, reconoció la tenencia, posesión y propiedad de los 2 inmuebles llamados a controversia en la presente, de quien en vida se llamará Gustavo Rojas y reconoció el derecho de dominio que a través del derecho de herencia que se arraiga en mis poderdantes.

- Relación entre vendedor y comprador [Artículos 1906 del Código Civil]
- Relación entre arrendador y arrendatario [Artículos 1993,1994 y s.s. del Código Civil]
- Relación jurídica entre los comuneros [Artículos 1906 del Código Civil]
- Relación derivada entre el fideicomitente y el fiduciario [Artículos 818 del Código Civil]

Pero la parte actora no reivindicó ni probó que entre sí y su compañero permanente existiese alguno de los anteriores negocios o relaciones jurídicas susceptibles de la exigencia del pago de mejoras.

Así las cosas, valga la pena cuestionar, ¿bajo qué institución, esto es, bajo qué relación y/o negocio jurídico previsto en la legislación colombiana la señora Bohórquez a través de su apoderado, pretende reclamar el pago de unas supuestas mejoras sobre una construcción? Respetada Dra María Eugenia, esta representación considera que si pudiese existir algún vínculo posible que le permita a la parte demandante estar facultada para demandar en persecución del

pago de unas supuestas mejoras sería la relación entre usufructuaria y propietario, pero no bajo la unión entre compañeros permanentes o ninguna de las relaciones jurídicas anteriormente mencionadas. Pero aun suponiendo que tal relación existiese [usufructuaria y propietario], la parte demandante no estaría facultada para demandar como quiera el artículo 860 del Código Civil ordena:

“ARTICULO 860. El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será lícito alegarlas en compensación por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, o llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, y el propietario no le abona lo que después de separados valdrían.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario, relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.”

En corolario, **la primera conclusión** a la que llega esta representación es que no le asiste derecho a la señora Martha Lucia Bohórquez para el reclamo de unas supuestas mejoras realizadas en bienes inmuebles ajenos a su propiedad, como quiera que:

- (i) No prevé el Código Civil la exigibilidad del pago de mejoras a uno de los compañeros permanentes, u a sus herederos si aquel faltase, por las construcciones o esfuerzos mutuos que en el marco de una UMH se puedan realizar, MAXIME cuando tales construcciones no hacen parte de la sociedad patrimonial de aquella UMH.
- (ii) Suponiendo que la parte actora no exige unas supuestas mejoras [que como más adelante se verá se trata más bien de construcciones propiamente dichas] logradas en el marco de la UMH con su compañero Gustavo Rojas, debe entonces suponerse que las exige bajo su posible calidad de usufructuaria [no hallándose posible otra calidad o condición jurídica susceptible de cobranza o de constituir derecho de crédito para mejoras] la ley le NIEGA, NO LE CONCEDE, derecho para reclamar o pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho.

Sobre la voluntariedad de la señora Bohórquez basta con leer los hechos 8 y 9 para deducir que las supuestas mejoras fueron de carácter voluntario.

9. Sobre el **HECHO 11 ES FALSO**. No es cierto que deba acudirse al reconocimiento de las mejoras para perseguir los derechos que no fueron reconocidos en un trámite de sucesión por el causante Gustavo Rojas.

10. **SOBRE EL HECHO 12, NO LE CONSTA** a esta parte demandada, como quiera que mis poderdantes no conocieron el terreno previo a las construcciones de ambas casas. E igualmente en la demanda no se aportan pruebas que permita dar fe de que en los predios no existían edificaciones y/o construcciones

11. **En relación con los HECHOS 13 14** se anuncia que son **FALSOS** por las siguientes razones:

Su señoría, ahora bien, de acuerdo con el estudioso del derecho, el tratadista *Aníbal Torres Vásquez* quien señala que *“toda mejora implica un cambio o modificación del bien con el fin de repararlo, aumentarle su valor o proporcionarle ornato, lucimiento o comodidad”*. Y si atendemos el concepto del doctrinante, las supuestas mejoras que plantó la señora Bohórquez en las dos viviendas que alega, no cumplen con los fines propios de la naturaleza jurídica de las mejoras, sino más bien Y COMO LA MISMA PARTE ACTORA LO RECONOCE EN EL NUMERAL 1 DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN las supuestas mejoras se realizaron en el marco de la UMH, lo que da por sentado que concurrió la unión de los esfuerzos de dos compañeros permanentes que se unieron para edificar una vivienda para el goce y disfrute propio y el de sus hijos en común, y POR ENDE no son susceptibles de cobranza.

De tal suerte que a **la segunda conclusión** que puede alegarse es que los fines que persigue la naturaleza jurídica de las mejoras no fueron alcanzadas por la parte demandante.

Por otra parte, esta representación quisiera precisar que en el numeral 1 del escrito de subsanación la parte demandante indicó que no se reconocieron las mejoras en la masa herencial del causante, sino que se reconocieron “mejoras” y predios como una sola unidad y que por tal razón persiguen el cobro de las mejoras en este proceso judicial. Al respecto su señoría solo basta decir que el profesional del derecho olvidó que lo accesorio corre la suerte de lo principal, así fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

“Cuando se acumulan o agregan materiales, plantas o semillas de una persona en suelo de otra, por virtud del principio superficies solo cedit, conforme al cual la cubierta accede al suelo, por ser este principal, el propietario del bien se apropia de las mejoras, en rigor, porque la accesión opera ipso jure”⁶

De manera que, por **tercera conclusión** se puede asegurar que toda construcción [noción jurídica correcta y no mejora] que en el predio del señor Rojas se haya levantado, bajo la figura de la accesión, pasó al dominio del señor Rojas.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

- A.** Sobre la pretensión 1,2, 3 y 4 me opongo por las razones suficientemente descritas en el acápite anterior.

III. YERROS PROBATORIOS DE LA PARTE ACTORA

Ahora bien, pasa esta representación a evidenciar los **yerros probatorios** en los que incurrió la parte actora y que conducen a considerar que la señora Bohórquez no participó en el levantamiento de las supuestas mejoras que alega, que como ya se indicó no adquieren la noción jurídica estricta de mejoras, sino de construcción.

Se anuncia un valor de \$347.425.185,33 por concepto de supuestas mejoras, pretendidas probarlas de la siguiente manera:

1. Informe con fecha del 5 de noviembre de 2019 realizado por el perito evaluador Orlando Parra Medina identificado con CC 3158116 de San Francisco Cundinamarca en el que se da fe del valor citado por concepto de mejoras.

- Al respecto, tal informe se soporta en la certificación del CS de la Judicatura en la que obra EL SEÑOR Orlando como perito evaluador desde el 1 de

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC4755-2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

febrero de 1992 hasta el 30 de abril de 2019. Esta última fecha anterior a la expedición del informe.

- Así mismo se adjunta certificado de la Corporación Auto regulador Nacional de Avaluadores en la cual se pretende dar fe del estado “activo” del citado perito; pero tal certificación fue expedida el 2 de octubre de 2019 y por indicaciones de la misma Corporación en el escrito, la certificación tenía solo una vigencia de 30 días calendario contados a partir de la fecha de expedición. Lo anterior indica que la vigencia del documento tuvo fin el 01 de noviembre de 2019. Por lo tanto, la certificación no se encontraba vigente para la fecha de la realización del peritaje.
- Se adjuntó consulta en la página web del CS de la Judicatura, en la que se resaltan actuaciones del perito hasta el año 2016 y se observa el estado de licencias como vencida desde el 25 de abril de 2019.

En consideración de que la parte actora no acredita la pertinencia, idoneidad y tampoco acredita la vigencia del perito, para la fecha de la realización del informe pericial le solicita desde ya esta representación no considerarlo como material probatorio.

2. Se adjuntó **certificación de maestro Luis Antonio Martinez** identificado con CC79252226 de Bogotá como maestro de obra de la señora Martha Lucia Bohórquez, quien realizó trabajos en la dirección Carrera 87K N° 54F 22 Sur desde el 2011 hasta el año 2013. Al respecto se advierte al despacho que:

- No se detalla cuáles fueron las supuestas mejoras por piso, en consecuencia, no es claro ni suficiente tal certificación.
- Igualmente, si se indica que fue maestro de la obra de la señora Martha no se justifica la certificación o no se soporta la misma con ningún contrato de obra o labor contratada por los años de supuesto servicio; y aun suponiendo que existiese contrato verbal no se probó cual fue el medio de pago, su valor y comprobante para acreditar la relación o vínculo laboral.
- Se advierte al despacho que en todo caso se pretendió certificar la construcción se supuestas mejoras en el bien inmueble ubicado en la Carrera 87K N° 57F 22 Sur, pero nada se dijo o se intentó comprobar sobre las supuestas mejoras construidas en el segundo inmueble.

- 3.** Se adjuntó **certificación del Depósito y Ferretería Sur Occidental con NIT 41589160-8** en el cual su propietaria, la señora Auda María Florian, indica que “hace más de 28 años le despacha materiales de construcción a la señora Bohórquez.
- Teniendo en cuenta que la certificación se expidió en el año de 2019 y que se asegura que se despacha materiales de construcción hace más de 28 años, es decir antes de 1991 la certificación carece de validez pues tal establecimiento comercial de acuerdo con su registro mercantil existe solo desde 1995⁷
 - Ahora bien, el certificado por sí mismo no es conducente para pretender interpretar que los supuestos materiales allí comprados hayan sido destinados a las supuestas mejoras.
- 4.** Finalmente recalco para su señoría, que **no se probó** la actividad económica, ni los ingresos percibidos por la parte actora, y valores destinados a las supuestas mejoras realizadas por la señora Bohórquez. Así mismo no prueba actividad comercial o laboral que desde 1991 [año en que supuestamente inician las mejoras] hasta el 2018 [último año en el que supuestamente se realizaron mejoras] le permitió a la señora Martha obtener los medios para levantar dos casas.

IV. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

- A.** Declarar la inexistencia de un derecho de crédito por concepto de mejoras a favor de la señora Martha Lucia Bohórquez.
- B.** Negar las pretensiones de la parte demandante como quiera que no se reúnen los requisitos y condiciones legales para constituir reclamo de mejoras.
- C.** Rechazar validez del dictamen pericial suscrito por el señor Orlando Parra Medina identificado con CC 3158116 de San Francisco Cundinamarca por no estar acreditada la idoneidad del perito de conformidad con las reglas que persigue su profesión contenidas en la Ley 1673 de 2013

⁷ Se adjunta registro mercantil.

- D.** Tener como no idóneo al perito evaluador Orlando Parra Medina identificado con CC 3158116 de San Francisco Cundinamarca como quiera que no se acredite su estado activo para el momento de la elaboración y firma del peritaje que estima valores de las supuestas mejoras.
- E.** No otorgar valor probatorio alguno a la certificación del señor Luis Antonio Martínez por no ser conducente y por los yerros descritos con anterioridad.
- F.** No otorgar valor probatorio alguno a la certificación de la señora Auda María Florian por no ser conducente, por contener información falsa como se comprobó y por los yerros descritos.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

- A.** De manera respetuosa su señoría le solicito me conceda realizar contra interrogatorio a los siguientes:
 - NIDIA JOHANNA ROJAS BOHORQUEZ, SANDRA HEIDY ROJAS BOHORQUEZ, JANS ROJAS BOHORQUEZ, DAVID ROJAS BOHORQUEZ, ALMA GLADYS ROJAS RIOS, JOSE VICENTE ROJAS RIOS, ERNESTO ROJAS RIOS, LUIS ANTONIO MARTINEZ, BELKIS EDILMA ARIZA REYES y RICARDO AGUIRRE PIEDRAHITA
- B.** Le solicito citar al señor LUIS ANTONIO MARTINEZ y a la señora AUDA MARÍA FLORIAN con el fin de que rindan ratificación de documento suscrito por ellos y que obra en demanda como prueba de la parte actora. El señor Martínez y la señora Florian podrán ser contactados a través de los canales que señalaron los demandantes y/o a través de estos.
- C.** Igualmente le solicito su señoría, permitir interrogatorio al señor Orlando Parra Medina identificado con CC 3158116 de San Francisco Cundinamarca, quien podrá ser contactado a través de los medios señalados por la parte demandante.
- D.** Le solicito por favor, oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Para fiscales -UGPP- y al Registro Único de Afiliados -RUAF⁸- para que se sirvan

⁸ Es un sistema de información que consolida las afiliaciones que reportan las entidades y administradoras del Sistema de Protección Social, de acuerdo con lo establecido en la norma vigente

informar durante que tiempo y en qué años la señora Martha Lucia Bohórquez hizo aportes o estuvo afiliada al Sistema de Protección Social. Lo anterior su señoría, es pertinente para comprender que la señora Martha Lucia Bohórquez no pudo haber aportado en la construcción de unas supuestas mejoras si no tuvo una actividad económica cierta [como ella asegura, pero no prueba] o vinculada laboralmente a una empresa o entidad. En consecuencia, el despacho puede verificar los aportes de la señora Bohórquez al Sistema de Protección Social y verificar si hubo o no alguna actividad que le haya permitido tener ingresos.

E. Condenar en costas a la parte demandante.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, pueden realizarse:

Av. Calle 32 N° 13-52 – Torre 1 – oficina 804.

Al correo mapi.murillo@gmail.com

Y al teléfono 3222241886

Sin otro en particular.

Cordialmente:

MARIA DEL PILAR MURILLO RODRÍGUEZ

C.C. 1026580895

TP. 347593 del CS de la Judicatura.

Bogotá 18 de mayo de 2021

SEÑORES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RADICADO: 11001310301120200011500

ERNESTO ROJAS RIOS, JOSÉ VICENTE ROJAS RIOS, ALMA GLADYS ROJAS RIOS y GLORIA INÉS ROJAS RIOS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la abogada **MARÍA DEL PILAR MURILLO RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1026580895 de Bogotá y tarjeta profesional 347593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación adelante todas las diligencias necesarias, en el proceso verbal sumario de mejoras adelantado en su despacho bajo el número de radicado de la referencia y donde obramos como parte demandada.

La abogada María del Pilar Murillo Rodríguez queda ampliamente facultada para representarnos en el tramite previamente citado, y así mismo recibir, sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir poder y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Sírvase su señoría en reconocer a la abogada María del Pilar Murillo Rodríguez en los términos y para los fines señalados en el presente documento.

Cordialmente:


ERNESTO ROJAS RIOS
C.C. 19.281.465
aleja_m17@outlook.com


ALMA GLADYS ROJAS RIOS
C.C. 51.559.502
foro1997@yahoo.com



JOSÉ VICENTE ROJAS RÍOS
C.C. 19.346.297
Cel: 3003854038
rojasjosev19@gmail.com



GLORIA INÉS ROJAS RÍOS
C.C. 41.735.127
foro1997@yahoo.com

ACEPTA:



MARÍA DEL PILAR MURILLO RODRÍGUEZ
C.C.1026580895
T.P.347593 del C.S. de la J
Cel: 3222241886
mapi.murillo@gmail.com

Testigos, señores TITO RODRIGUEZ CHACON Y LIGIA ARMANDA BOHORQUEZ DE MUÑOZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 5.664.149 Y 41.415.031, respectivamente.



Por lo expuesto, ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. – ORALIDAD –, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, MARTHA LUCIA BOHORQUEZ y GUSTAVO ROJAS CASTRO, en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre del año 1991 al 29 de septiembre del año 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE DECLARA la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en el período comprendido entre el 26 de mayo al 29 de septiembre del año 2017, igualmente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SE DECLARA, como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial formada como secuela de la precitada unión marital de hecho.

CUARTO: Se DECLARA parcialmente fundada la excepción propuesta por los herederos ROJAS RIOS en la contestación de la demanda, nominada inexistencia de la Unión Marital de hecho, conforme también a lo explicado y analizado en su momento en la parte motiva de decisión.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto, líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, se ordena los oficios y la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación

234

PROCESO: ORDINARIO -UNION MARITAL DE HECHO
RAD: 2018-421

y el Consejo Superior de la judicatura, para que se investigue los hechos que ya fueron anunciados por esta juez.

SEPTIMO: Sin CONDENA en costas en este asunto, a cargo de las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



OCTAVO: Se ORDENA expedir a costa de las partes copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

LECTURA Y APROBACIÓN

NO SIENDO otro el objeto de la presente diligencia se termina a la hora de las 1:18 minutos de la tarde del día treinta de julio del año dos mil diecinueve y se firmará el acta por esta Juez una vez leída y aprobada su contenido.

La Juez,


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

(/)

» Inicio (/)

« Regresar

» Registros

Estado de su Trámite

» (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

» (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

» (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

» (/Home/CamReclmpReg)

» AUDA MARIA FLORIAN DE MORENO

☒ REGISTRO
MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de
comercio

BOGOTA

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA 41589160 NIT 415891608



Registro Mercantil

 Compra

(<http://linea.ccb.org.co/certif>)

 Representantes
Legales

Actividades Económicas

4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados

Numero de
Matricula

636194

Último Año
Renovado

2021

Fecha de
Renovacion

20210309

Fecha de Matricula

19950309

Fecha de Vigencia

Estado de la
matricula

ACTIVA

Fecha de
Cancelación

Tipo de
Organización

PERSONA NATURAL

Categoría de la
Matricula

PERSONA NATURAL

Empleados

1

Afiliado

N

Beneficiario Ley
1780?

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Acceso
Privado

Correo electrónico

Contraseña

ENVIAR

  [Olvido su contraseña? \(/Account/ForgotPassword\)](#)

Beneficio a Empresarios (http://beneficios.rues.org.co/)	Razon Social ó Nombre	Guía de Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)	NIT o Núm Id.
Cámaras de Comercio / Home / DirectorioRenovacion	OSITO: QUE ENTENDAS UN DOCUMENTO		-

Acceso
privado

(/)

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

1

Siguiente

Registros

Estado de su Trámite
(/RutaNacional)

Cámaras de Comercio
(/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

Formatos CAE

Recaudo Impuesto de Registro
(/Home/CamReclmpReg)

ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)



DI IFSW/ERN



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

MARIA DEL PILAR

APELLIDOS:

MURILLO RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
31/10/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1026580895

FECHA DE EXPEDICIÓN
19/08/2020

TARJETA N°
347593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

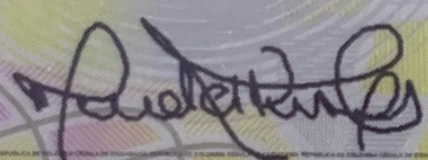
NÚMERO **1.026.580.895**

MURILLO RODRIGUEZ

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUL-1994**
SOACHA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

O+

F

ESTATURA

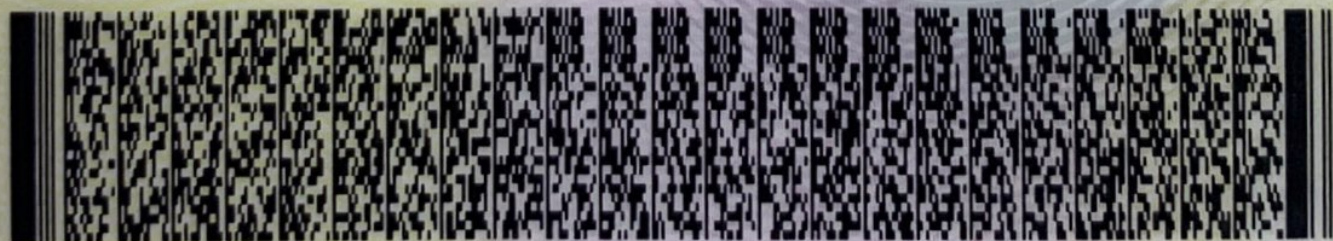
G.S. RH

SEXO

23-NOV-2012 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00849458-F-1026580895-20160917

0051246557A 2

1444062352

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL